

## Proyecto de Ley: Moratoria impositiva y blanqueo de capitales

*Lorena Marcia Lamela<sup>1</sup>*

El equipo económico del presidente electo, Mauricio Macri, enviará al Congreso un proyecto de ley que contiene un amplio blanqueo de bienes y capitales así como una moratoria que exime de sanciones e intereses.

Dicho proyecto consta de dos partes: el denominado *Régimen excepcional de regularización impositiva* y la atinente a la *Exteriorización de tenencia de moneda nacional, extranjera y bienes tanto en el país como en el exterior*.

La moratoria impositiva, contenida en el Título I, se aplica a contribuyentes inscriptos en AFIP y abarca las obligaciones impositivas y recursos de la Seguridad Social e infracciones vencidas hasta el 31/12/15 - incluyendo aquellas que se encuentren en discusión judicial o administrativa, las resultantes de planes de pago caducos y la reformulación de planes de pago vigentes -.

El plan prevé la cancelación de las deudas mediante un pago inicial del 5% y el saldo pagadero en hasta 60 cuotas con un interés de financiación de 1,5% mensual.

El proyecto contempla, en su artículo 4º, la exención y/o condonación de multas y demás sanciones no firmes - cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen se cumpla con la obligación formal<sup>2</sup> - así como de los intereses resarcitorios, punitivos y los establecidos en el art. 168 de la ley 11.683 en el importe que supere el 100% del capital adeudado y siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este beneficio procederá si el contribuyente cumple respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados cuando el contribuyente cancelara la deuda con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, la cancelara mediante pago contado hasta el acogimiento al régimen o lo hiciera mediante el plan de pagos que éste dispone.

---

<sup>1</sup> Abogada. Socia del estudio Garibaldi Lamela & Asociados.

<sup>2</sup> Cuando el deber formal trasgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.

Con relación a los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Respecto de las acciones penales e prevé la suspensión de las acciones penales en cursos y la interrupción de la prescripción penal hasta la cancelación total de la deuda; acontecida la cual - y siempre que no hubiere sentencia - dicha acción se extingue. Por el contrario, el incumplimiento total o parcial del plan de pagos importará la reanudación de las acciones en curso y la promoción de las denuncias penales, según correspondiere.

También se establece que no se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el régimen.

Por su parte, el régimen de exteriorización de capitales y bienes, contenido en el Título II del proyecto, y al cual podrán acogerse los contribuyentes inscriptos en AFIP - con dos años, como mínimo, de inscripción -; incluirá moneda nacional, extranjera y bienes no declarados<sup>3</sup> de los períodos fiscales finalizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31/12/17. Y, los contribuyentes podrán realizar exteriorizaciones parciales durante el plazo de vigencia del mismo.

La exteriorización de bienes, habrá de efectuarse:

- a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, de conformidad con lo dispuesto y en la forma que disponga la reglamentación que se dicte<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Respecto de los capitales, el proyecto hace mención del Acuerdo multilateral de Autoridades competentes sobre intercambio automático de información sobre cuentas financieras (suscripto el 29/10/14 entre OCDE y el G20) al que Argentina ha adherido y en virtud del cual, en septiembre de 2017, comenzará el intercambio automático de información bancaria - respecto del período 2016 - y que importará la finalización de la cuentas no declaradas.

<sup>4</sup> Será condición necesaria que las entidades extranjeras en las cuales se haya efectuado el depósito, se encuentren radicadas en países que cumplieren normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

- b) Mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de las Leyes 21.526, 26.831 y sus modificaciones;
- c) Mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación;
- d) Mediante su depósito –en el caso de tenencias en el país– en entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones.

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, será válida la normalización también cuando la moneda local, extranjera y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotadas, registradas o depositadas a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

El importe expresado en pesos - según cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización - de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen, estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las alícuotas establecidas para distintos supuestos, en función del año en que se efectúe la exteriorización. Dichas alícuotas oscilan entre el 3% y el 10%<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> 1. Exteriorizaciones realizadas en el curso del año 2016:

a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior, que no se transfieran al país: alícuota del ocho por ciento (8%);

b) Bienes y tenencia de moneda local o extranjera en el país y bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior que se transfieran al país y permanezcan en él durante cinco años: alícuota del cinco por ciento (5%).

c) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la compra de títulos privados de deuda con cotización en mercados regulados, cuyas características serán detalladas reglamentariamente y cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años: cuatro por ciento (4%).

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

d) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la adquisición originaria de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años: tres por ciento (3%).

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

e) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se inviertan en la compra en el país de inmuebles nuevos, construidos o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de esta ley; se destinen a la adquisición de bienes de capital o se utilicen para capitalizar sociedades constituidas en el país que están bajo el marco de la Ley N° 19.550: tres por ciento (3%).

2. Exteriorizaciones realizadas en el curso del año 2017:

a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior, que no se transfieran al país: diez por ciento (10%);

b) Bienes y tenencia de moneda local o extranjera en el país y bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior que se transfieran al país y permanezcan en él durante cinco años: seis y medio por ciento (6,5%).

El proyecto prevé asimismo, exteriorización de bienes de cambio con prescindencia del carácter de fungibles o no que revistan los mismos. Disponiendo que tal exteriorización implicará, para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar –a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias– los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente. A tal fin, las existencias se valuarán conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 4º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Y el artículo 16 establece la eximición, a quienes efectúen la exteriorización e ingresen el impuesto especial que se establece en el artículo 12, de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias y el origen de los fondos con los que fueran adquiridas. A la vez que les otorga los siguientes beneficios:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo e inciso f), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, y penal tributaria –con fundamento en la Ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la Ley 24.769 y sus modificatorias y/o complementarias– administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieron origen en aquéllas.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de

---

c) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la compra de títulos privados de deuda con cotización en mercados regulados, cuyas características serán detalladas reglamentariamente y cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años: cuatro y medio por ciento (4,5%).

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

d) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la adquisición originaria de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años: tres y medio por ciento (3,5%).

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

e) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se inviertan en la compra en el país de inmuebles nuevos, construidos o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de esta ley; se destinen a la adquisición de bienes de capital o se utilicen para capitalizar sociedades constituidas en el país que están bajo el marco de la Ley N° 19.550: tres y medio por ciento (3,5%)

vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

No obstante, dicha liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones;

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar en los períodos fiscales comprendidos en la normalización, de acuerdo con lo siguiente:

1. Liberación del pago de los siguientes impuestos: a las Ganancias, impuesto a las Salidas No Documentadas (art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se exterioricen.

No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Liberación de los Impuestos Internos y al Valor Agregado<sup>6</sup>.

No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Autoridad Fiscal.

3. Liberación de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

---

<sup>6</sup> El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

4. Liberación del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan.

Y se dispone expresamente que la Administración Federal de Ingresos Públicos quedará impedida de solicitar información y extractos bancarios anteriores al 31 de diciembre de 2015, tanto a entidades bancarias, financieras u otras del exterior como así también de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526, con relación a los portafolios y cuentas de cualquier tipo, tanto en el país como en el exterior, de todos aquellos contribuyentes que realicen la exteriorización de tenencia.

El artículo 28 del proyecto excluye expresamente del régimen a quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la AFIP, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas – en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.
- e) Las personas físicas o jurídicas cuyos accionistas ejerzan o hayan ejercido la función pública, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales

o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto que hayan cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 2005.

- d) Los cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente de los sujetos indicados en el inciso e) precedente, en referencia exclusivamente al título II.

Y, el artículo 31 prevé la suspensión, por el término de un año, del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios previstos en los títulos I y II de la ley.

Por su parte, el Título III prevé una serie de beneficios para “contribuyentes cumplidores”, relacionada con la inversión en el país de bienes exteriorizados en tiempo y forma ante AFIP.

Finalmente, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los regímenes de la presente ley, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a sus impuestos.

Este Memorando fue elaborado a fines informativos y no constituye una opinión o consejo profesional. Todos los derechos intelectuales reservados. Se prohíbe su reproducción parcial y/o total sin la debida autorización.